

## **ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL PROCEDIMIENTO INICIADO A SOLICITUD DE LYNTIA POR EL RETRASO EN LA ENTREGA DE CIRCUITOS ORLA POR PARTE DE TELEFÓNICA**

(IRM/DTSA/003/23/RETRASO CIRCUITOS TELEFÓNICA)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de enero de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero. Solicitud de Lyntia

El 9 de octubre de 2023 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Lyntia Networks S.A. (Lyntia) mediante el cual denuncia que Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) ha excedido notoriamente los plazos regulados en su Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA) para la entrega de varios circuitos (regulados y comerciales), por lo que solicita:

- (i) la solicitud de ejecución provisional de la petición principal del escrito, que es *“la ejecución forzosa de la aplicación de las Resoluciones que aprueban la ORLA y sus modificaciones en cuanto a los plazos de entrega de los circuitos que se encuentran actualmente demorados por inacción de Telefónica”*. En apoyo de dicha pretensión, *“Lyntia ofrece caución para garantizar cualquier perjuicio que pueda derivarse en caso de que la Resolución final del expediente no fuese de estimación completa de la solicitud presentada”*;
- (ii) la incoación de un procedimiento sancionador contra Telefónica, en caso de que en presente procedimiento se obtengan indicios del posible incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las Resoluciones de aprobación de la ORLA;
- (iii) la modificación del Anexo de Precios de la ORLA, para regular un nuevo *“Descuento en compensación de defectos de calidad de los circuitos”*, para tener en cuenta la pérdida de valor de estos con motivo de su entrega retrasada.

### Segundo. Inicio de procedimiento administrativo

Mediante sendos escritos de 2 de noviembre de 2023, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual comunicó a Lyntia y a Telefónica el inicio del presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la LPAC<sup>1</sup>. A través de dicho acto, se dio traslado a Telefónica del escrito presentado por Lyntia, así como de la documentación adjunta a este.

---

<sup>1</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En esos mismos escritos se requirió a los dos operadores que aportaran determinada información necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos puestos de manifiesto por Lyntia, para lo que se les concedió un plazo de 10 días, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC.

### **Tercero. Contestación al requerimiento de información**

El 21 de noviembre de 2023 Telefónica presentó su escrito de contestación al requerimiento de información, en el que realizaba también alegaciones adicionales.

El 22 de noviembre de 2023 Lyntia presentó un escrito por el que ejerce su derecho a desistir del presente procedimiento, debido a que alega que está trabajando con Telefónica *“para conseguir un acuerdo relativo a la entrega a Lyntia de los circuitos retrasados reclamados ante la CNMC”*. Por ello, esta operadora solicita que *“se declare concluso el procedimiento y se proceda, sin más, a su archivo”*, conforme a lo previsto en los artículos 84 y 94.4 de la LPAC.

### **Cuarto. Traslado del escrito de desistimiento de Lyntia a Telefónica**

El 24 de noviembre de 2023 se dio traslado a Telefónica de la solicitud de desistimiento de Lyntia para proceder a archivar el procedimiento.

Pasado el plazo de 10 días otorgado a esta operadora para que alegase sobre el citado desistimiento y la solicitud de archivo del expediente, Telefónica no ha presentado alegación alguna al respecto.

### **Quinto. Declaración de confidencialidad**

El 19 de diciembre de 2023 se declaró la confidencialidad de algunos datos contenidos en los escritos y documentación adjunta de 9 de octubre y 21 de noviembre de 2023, presentados por Lyntia y Telefónica.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **Único. Habilitación competencial**

La competencia de la CNMC para intervenir resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a)

4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Asimismo, la CNMC es competente para resolver los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas de conformidad con los artículos 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel).

De forma adicional, la LGTel establece en su artículo 14.5 la facultad de la CNMC de fomentar y, cuando sea pertinente, garantizar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su normativa de desarrollo, *“la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, y ejercerán sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible, el despliegue de redes de muy alta capacidad, la innovación e inversión eficientes y el máximo beneficio para los usuarios finales.”*

En ejercicio de su función de definición y análisis de los mercados, la CNMC aprobó el 29 de marzo de 2022, la Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas -Mercado 2 ampliado/2020- (Resolución del mercado de acceso de banda ancha de alta calidad y líneas alquiladas terminales)<sup>2</sup>.

Entre las obligaciones impuestas, se encuentran las siguientes: (i) obligación de proporcionar acceso a terceros a elementos y recursos específicos de su red necesarios para la provisión de los servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales, (ii) obligación de transparencia en las condiciones de prestación de los servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales y, (iii) obligación de no discriminación en las condiciones de los servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales.

En concreto, las obligaciones de transparencia y no discriminación se concretan en la obligación de presentar una oferta de referencia para la prestación de los servicios mayoristas de líneas alquiladas (ORLA).

El artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento de Mercados), dispone que el organismo regulador

---

<sup>2</sup> Expediente ANME/DTSA/003/20/M2ampliado-2020

podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones. En ejercicio de esta competencia, la CNMC ha aprobado diversas revisiones de la ORLA, siendo aplicable al presente procedimiento la oferta aprobada por Resolución, de 23 de marzo de 2017, que revisó los precios ORLA<sup>3</sup>.

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en el artículo 14.1.b del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **Unico. Desistimiento del solicitante**

La apertura del presente expediente vino motivada por la solicitud de Lyntia de que se requiriera a Telefónica para que le provisione los circuitos (regulados en la ORLA y comerciales) cuya entrega se encontraba demorada por la supuesta inacción de dicha operadora. El 22 de noviembre de 2023 Lyntia comunicó que desistía de dicha solicitud.

La LPAC, en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado, como una de las causas de terminación del procedimiento:

*«Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».*

El artículo 94 de esta misma Ley regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*«Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

*1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

---

<sup>3</sup> Expediente OFE/DTSA/008/16

*3.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Lyntia, podrá solicitar el archivo de su solicitud (artículo 94.1 de la LPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Lyntia el 22 de noviembre de 2023.

A tenor de lo deducido del expediente tramitado, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión principal suscitada en su escrito de 9 de octubre de 2023, para su definición y esclarecimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido por parte de Lyntia el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 94.1 y 94.2 de la citada LPAC, sin que Telefónica, como interesado, haya alegado nada en contra, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Lyntia y declarar concluso el presente procedimiento (artículos 84.1 y 94.4 de la LPAC).

No obstante, se recuerda que la denuncia presentada por Lyntia contra Telefónica en el mismo escrito de 9 de octubre de 2023, sobre el posible incumplimiento de las Resoluciones de aprobación de la ORLA, no es una solicitud propiamente dicha sobre la que el desistimiento de Lyntia pueda surtir efectos, en la medida en que la competencia sancionadora se ejerce de oficio por la CNMC ante, conforme establece el artículo 63 de la LPAC.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## ACUERDA

**ÚNICO.** Aceptar el desistimiento presentado por Lyntia Networks S.A., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Lyntia Networks S.A. y Telefónica España, S.A.U., haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa y que contra él podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.